

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00280.00

EJECUTANTE: Manuel Francisco Viloría Coterá

EJECUTADO: Municipio de Caimito

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos- Sucre, se resolvió declarar la nulidad del proceso a partir del auto que libró mediante de pago, por falta de jurisdicción, por cuanto la demanda se sustenta en un acto administrativo que contiene un reconocimiento de una diferencia salarial que data del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011, periodo en el cual el ejecutante se desempeñó en el cargo de Secretario Ejecutivo del despacho del alcalde del municipio de Caimito, y que debe tenerse en cuenta que la entidad ejecutada es del orden municipal, por ende sus servidores se tornan en empleados públicos salvo los trabajadores de construcción y sostenimiento de las obras públicas que son trabajadores oficiales. Para ello, hizo cita del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, artículo 233 del Decreto 1222 de 1986, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 22

de agosto de 1985, entre otros. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, correspondiéndole el conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 30 de diciembre de 2015, tal como consta a folio 22.

Al efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de procesos ejecutivos está dada en el artículo 155, numeral 7º, de la Ley 1437 de 2011 referido a cuando la cuantía no exceda de 1500 SMLMV.

Seguidamente, el artículo 297 *ibídem* establece que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 4. (...) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, en principio, para conocer del proceso de la referencia.

No obstante, como quiera que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el ejecutante adecue el libelo

demandatorio, para ello deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 162, 164 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretende instaurar.

Por lo anterior, se concederá un término de diez (10) días so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, (Sucre).

2 – Concédase al demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 162, 164 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

